

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita mediante correo electrónico allegado el 25 de julio hogaño, que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 30 de agosto de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1359

Rad. Juzgado: 2021-00107-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE LA DORADA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de **SEGURIDAD SOCIAL ((SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE LA DORADA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 24 de septiembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*** y ***PRESCRIPCIÓN*** propuestas por ***COLPENSIONES***, y las de ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** y ***BUENA FÉ***, presentadas por el ***MUNICIPIO DE LA DORADA***.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE LA DORADA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE, a realizar el trámite correspondiente a la emisión de los bonos pensionales, con destino a COLPENSIONES, de los siguientes períodos:

- ✓ MUNICIPIO DE LA DORADA, entre el 12 de enero de 1990 y el 31 de mayo de 1993, y de 01 de julio de 1993 al 30 de septiembre de 1994.
- ✓ DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE, del 01 de enero de 1972 al 30 de junio de 1977, del 01 de marzo de 1978 al 15 de septiembre de 1979 y del 09 de mayo de 1982 al 30 de septiembre de 1983

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que, una vez tenga los bonos pensionales, reliquide la indemnización sustitutiva al demandante teniendo en cuenta el valor de los bonos emitidos.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS PROCESALES a COLPENSIONES, AL MUNICIPIO DE LA DORADA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE a favor del demandante, teniendo en cuenta los resultados de la instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 a cargo de cada una de las entidades demandada y vinculadas. Por la secretaría se liquidarán las costas procesales.

Las costas de primera instancia que fueron reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, fueron aprobadas mediante auto de sustanciación del 12 de mayo de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y del **MUNICIPIO DE LA DORADA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE** - solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida, por obligaciones de hacer consistentes en que el MUNICIPIO DE LA DORADA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE realice el trámite correspondiente a la emisión del bono pensional de la parte demandante con destino a COLPENSIONES.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales **se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva** de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

De cara a ese precepto normativo, considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo juzgado y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el **artículo 306 y 430 del Código General del Proceso**, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y librar el mandamiento de pago conforme se considera legal.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

No obstante lo anterior, debido al carácter de la prestación ordenada en la providencia a que se alude anteriormente, se librará mandamiento ejecutivo por **obligación de hacer**, ordenando al **MUNICIPIO DE LA DORADA DIRECCIÓN** realice el trámite correspondiente a la emisión del bono pensional de la parte demandante con destino a COLPENSIONES, por el período comprendido entre el 12 de enero de 1990 y el 31 de mayo de 1993, y de 01 de julio de 1993 al 30 de septiembre de 1994 y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE** realice el trámite correspondiente a la emisión del bono pensional de la parte demandante con destino a COLPENSIONES, por el período comprendido entre el 01 de enero de 1972 al 30 de junio de 1977, del 01 de marzo de 1978 al 15 de septiembre de 1979 y del 09 de mayo de 1982 al 30 de septiembre de 1983.

Así mismo se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, una vez tenga el bono pensional, reliquide la indemnización sustitutiva al demandante teniendo en cuenta el valor de los bonos emitidos.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título COLPENSIONES, MUNICIPIO DE LA DORADA y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE, en los siguientes Bancos: **BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA**, la cual se entiende pedida para las costas procesales.

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

*"Artículo 101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

*ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*

(...)

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se

*comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (se destaca)*

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **\$900.000**, a cargo de cada una de las entidades accionadas, las cuales deberán ser depositados en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS**, en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:

- **EMITIR** el bono pensional del demandante señor **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** con destino a COLPENSIONES, por el período comprendido entre el 12 de enero de 1990 y el 31 de mayo de 1993, y de 01 de julio de 1993 al 30 de septiembre de 1994.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE**, en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:

- **EMITIR** el bono pensional del demandante señor **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** con destino a COLPENSIONES, por el período comprendido entre el 01 de enero de 1972 al 30 de junio de 1977, del 01 de marzo de 1978 al 15 de septiembre de 1979 y del 09 de mayo de 1982 al 30 de septiembre de 1983.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra de La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en consecuencia **SE ORDENA** a la ejecutada una vez cuente con el Bono pensional:

- **RELIQUIDAR** la indemnización sustitutiva al demandante señor **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** teniendo en cuenta el valor de los bonos pensionales emitidos por el **MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE**.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra de La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEPTIMO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

NOVENO: DECRETAR con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL**, pero únicamente respecto a las costas procesales, promovida por **JORGE ELIECER GOMEZ HENAO** en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES, MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

- a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posean MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA, **SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

LIMITAR la medida cautelar en la suma **\$900.000,00**, la cual deberá ser depositada en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como los Nits de las entidades ejecutadas y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 092 hoy 01 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria